



TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA DE LA OBLIGACION CAMBIARIA

*Dr. Luis Javier Lopera Salazar
Abogado Titulado U.P.B.
Profesor de Titulos Valores*

Los doctrinantes inquietan sobre el momento en que llega a tener existencia la obligación cambiaria y cuál sea su naturaleza jurídica. Se han expuesto variadas teorías al respecto. Enseñan algunos que se trata de un negocio jurídico contractual. Otros la definen como declaración unilateral de voluntad. Hay doctrinas que aniquilan cualquier influencia de la voluntad para acudir a la ley, como a razón última explicativa de la responsabilidad sin débito, la cual surge como protección de los terceros de buena fe para quienes la apariencia, creada por la forma empleada, fue decisiva. Existen explicaciones que definen el carácter mixto de la relación cambiaria. Intrincadas cuestiones acogidas por las legislaciones con distinto entusiasmo y cuyos lineamientos se pasa a indicar.

TESIS CONTRACTUALISTA

Se pretende la definición de la obligación cambiaria como contractual. En sus inicios la letra de cambio fue simple instrumento de ejecución del contrato de cambio. Los contractualistas ensayan explicaciones diferentes: el mandato, la cesión de crédito, la gestión de negocios, la estipulación por otro, son ejemplos de la contratación civil a la que se acude para indicar la naturaleza de la obligación cambiaria sin que ellas logren justificar el fenómeno de la inoponibilidad de las excepciones causales.

Si la obligación cambiaria es contractual, la convención que la originó debe ser necesariamente valedera para derivar de ella eventuales defensas frente a cualquiera que pretenda su efectividad.

El anterior escollo de la tesis contractualista originó, con miras a salvarlo, esfuerzos doctrinarios, entre los cuales se destacan las teorías alemanas del acto formal (Liebe) y del contrato abstracto (Thöl). En el primer supuesto es la forma la que hace eficaz el vínculo, con prescindencia de la voluntad y por encima de los posibles vicios del consentimiento. La segunda explicación separa la obligación cambiaria de la relación fundamental que ha podido motivar la creación o negociación del título, el cual encierra "una promesa de pago de una suma de dinero", que no puede ser debilitada acudiendo a la suerte de la causa.

TEORIA DEL ACTO UNILATERAL DE VOLUNTAD

Originada en la exposición de Einert que enseñó la independencia del título cambiario respecto de su causa y lo elevó, de la condición de prueba a constitutivo y portador de la promesa, a la que asignó como fundamento no un contrato sino una declaración unilateral de voluntad dirigida al público. Con este esquema, se ha dicho, tuvo punto de partida el derecho cambiario moderno.

Dentro de esta concepción unilateral se encuentra la teoría muy difundida de la creación, llamada también de la redacción, o de la promesa unilateral pura, cuyo promotor fue Kuntze. La firma dada en condiciones cartulares, es decir puesta en un título revestido de todas sus menciones esenciales, engendra la obligación cambiaria del suscriptor, en forma perfecta. En este sentido la obligación nace cuando se redacta y firma el título, siendo su posesión por parte de un tercero, cualquiera

sea la manera como haya llegado a sus manos, condición de eficacia pero no de existencia. El acto unilateral de suscribir el documento tiene un valor jurídico completo, sin que se precise la desposesión por parte del creador y sin que sea necesaria la vinculación receptiva de un tercero, lo cual es simple presupuesto de eficacia y exigibilidad, pero agotándose con la firma el vínculo obligacional que liga al suscriptor del título, sin que importe que este salga de sus manos involuntariamente, o por error o después de su muerte. El momento decisivo para el nacimiento de la obligación cambiaria es el de la suscripción o firma del instrumento. Cuando tal hecho ocurre sobre un documento determinado que tenga aptitud formal para la circulación como título valor, se crea la obligación cambiaria, la cual queda latente y en estado de inercia hasta que un acreedor, persona diferente del suscriptor, lo toma. Como consecuencia el título robado o perdido antes de la llamada "emisión o entrega voluntaria" pero después de la creación compromete cambiariamente al firmante. La firma es constitutiva de la obligación y no un simple acto preparatorio de su asunción.

TEORIA DE LA EMISION

Señalan quienes a ella adhieren que el punto culminante del proceso que crea la obligación cambiaria no es el de la firma del instrumento con habilidad formal de circulación cambiaria sino el de su entrega. Este acto completa y manifiesta la voluntad de obligarse. Se ha sostenido que no conviene fijar como acto perfeccionante de la obligación el momento en que el documento es redactado y firmado, etapa preparatoria que sólo tiene un valor interno, potencial que viene a actualizarse con la entrega. "Solamente la emisión será el momento cronológico y lógico a partir del cual el documento se convierte en título de crédito vinculante por contener una obligación cambiaria" (1). La emisión es entrega voluntaria no simple desposesión como la que ocurre por hurto, robo, sustracción o extravío. Los hechos anteriores darían razón al suscriptor para afirmar la inexistencia de su obligación, la cual no podrían invocar como válida ni los terceros de buena fe, si se quiere ser consecuente con el principio. Al efecto, se dice con verdad: "Cuando no existe emisión válida, la obligación no podrá ser asumida válidamente; los vicios de la emisión del título afectarán la asunción de la obligación cartular, y por consiguiente serán oponibles a los poseedores, incluso los de buena fe" (2).

TEORIA MIXTA

Para Vivante la obligación cambiaria no se independiza de su fuente contractual cuando se encuentran frente a frente contratantes inmediatos pero es promesa literal y abstracta cuando el suscriptor se encuentra frente a terceros tenedores de buena fe. Estas son sus palabras: "Conviene advertir, a fin de evitar equívocos, que estas obligaciones abstractas lo son cuando se consideran en su circulación, esto es, cuando ponen en relación dos personas que no han contratado entre ellas,

(1) MESSINEO, Francisco. MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas. Europa, América. EJE, 1971, Tomo VI, pag. 235.

(2) MUÑOZ, Luis. TITULOS VALORES CREDITICIOS. Buenos Aires, TIPOGRAFICA EDITORA ARGENTINA - TEA, 1956, pág. 49.

encontrándose una frente a la otra por la sola virtud del título”.

“. . . En las relaciones entre el deudor y los ulteriores tenedores del título, sus términos son decisivos: La voluntad del deudor tal como se ha concretado en el título, determina la medida de su obligación, y, si del tenor del mismo resulta que quiso obligarse, queda obligado. Los vicios del consentimiento o de causa, inherentes a la relación contractual, de la que procede el título, no alcanzan al poseedor de buena fe, que de tales vicios no encuentra huella alguna en el título. Su derecho no puede ser disminuído porque el deudor haya muerto antes de que aquella relación contractual se hubiese perfeccionado, o bien porque dio su firma por error o por dolo, o en espera de una prestación incumplida. El fundamento de su obligación, para los terceros de buena fe, está en su firma, en este signo característico que manifiesta la voluntad de obligarse, porque esta manifestación no debe defraudar las esperanzas que va despertando en su circulación. “El ordenamiento jurídico de la misma no puede consentir que estas expectativas se frustren con la prueba de que la voluntad interna del emisor no correspondía a la manifestación de voluntad, que a la expresa voluntad de firmar no se unió la voluntad de poner la firma en circulación. Los motivos reales o ficticios de la emisión no tienen valor alguno para el poseedor de buena fe, cuyo derecho se apoya en las palabras del título”.

“Las soluciones dadas por la jurisprudencia y por la doctrina a las controversias surgidas en esta materia, se explican fácilmente con la teoría de la obligación literal y pueden decirse conformes en el afirmar que el suscriptor de un título de crédito debe responder de él, aunque el título entre en circulación sin su voluntad. . . No puede ponerse en duda, tampoco, que queda igualmente obligado aquel que firmó el título por broma, o por hacer un modelo para fines didácticos, o el que por error estampó en él su firma como deudor, creyendo firmar como testigo, o para dar recibo. En todos estos casos el fundamento de la obligación es el mismo: la declaración de voluntad expresada en el título de crédito”.

“Si el vínculo que por virtud de la ley liga al deudor cambiario con el tercer poseedor del título es un vínculo abstracto, regulado conforme a su contenido literal, en las relaciones inmediatas entre librador y aceptante, entre librador y tomador, entre endosante y endosatario, la relación jurídica material ejercita una influencia continua” . . . Cuando se encuentran en contacto en el ejercicio de la acción cambiaria aquellos que ya lo estuvieron al negociarla, el negocio jurídico que dio origen a la obligación cambiaria, o que la hizo pasar de una mano a otra, vuelve a regular en su conjunto la respectiva obligación”. (3)

RAZONES QUE EXPLICAN LA POSICION AUTONOMA DEL TERCER TENEDOR

La inoponibilidad de excepciones trata de ser explicada con argumentos muy diferentes, desde los contratos abstractos y las declaraciones unilaterales de compro-

(3) VIVANTE, César. TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, Vol. III. Madrid, Editorial Reus (S.A.), Primera Edición, 1936, páginas 140 a 153 y 473.

miso frente al público con indeterminación del titular del crédito durante la circulación del título, y la protección de los terceros de buena fe en razón de la apariencia, hasta considerarla como consecuencia de simple determinación legal, cualquiera haya sido la razón que apoye el precepto. Se ha dicho: “Ni en la creación ni en la puesta de circulación del título puede verse un negocio jurídico constitutivo, ni por el consiguiente contrato ni acto unilateral, sino solamente un acto u operación jurídica, esto es, un simple acto material productivo de determinados efectos jurídicos por virtud de la ley”.

El criterio determinante de la sanción legal se funda en la seguridad jurídica. La autonomía, en resumen, depende de que legalmente se puedan o no proponer excepciones causales.

SITUACION COLOMBIANA

El artículo 625 del Código Colombiano adopta la teoría de la emisión en la forma más absoluta y se aparta del proyecto del Intal, en cuyos debates se afirmó: “En la discusión particular, luego de diversas intervenciones muy interesantes, quedó aclarado que el proyecto se inscribe dentro de la teoría de la creación, sobre la base de que el acto unilateral en que la apariencia es protegida por la ley para la garantía de terceros y la consecución de los fines de extremar al propio tiempo la seguridad jurídica de la circulación del título, haciendo posible su rápida transmisión”.

El Código Colombiano al adoptar la teoría de la emisión dice que la obligación nace no sólo con la firma del título sino al momento de su entrega con la intención de hacerlo negociable. No obstante, con falta de lógica, el artículo 784, segunda excepción del Código de Comercio, se refiere al instante de la suscripción como al momento lógico en que debe existir la capacidad para contraer la obligación. Se olvidó de su adhesión a la teoría de la emisión y no tuvo cuidado de hacer la respectiva enmienda al texto del artículo 784, tomado del Proyecto del Intal en este aspecto.

No obstante haber adoptado el Código de Comercio en su artículo 625, la teoría de la emisión en forma tan enfática, todo el asunto de la autonomía activa, que es el problema concreto acerca de las excepciones proponibles, se define de manera diferente por el artículo 784, donde se regula:

- 1a. Imposibilidad de proponer la excepción de falta de entrega o de entrega sin intención de hacer negociable el título, frente a los terceros de buena fe.
- 2a. Imposibilidad de proponer excepciones causales frente a los mismos terceros tenedores de buena fe exenta de culpa.

De acuerdo con lo anterior, fue la ley la que en nuestro país, mediante los preceptos de los ordinales 11 y 12 del artículo 784, señaló la posición autónoma de los terceros tenedores de buena fe, con prescindencia de la teoría de la emisión adoptada por el artículo 625, cuyo texto quedó sin consecuencias prácticas distintas

a la de que una firma puesta en un título valor engendra, por misterio de la ley, una posible responsabilidad sin débito.

Cuando la firma no está extendida en un título valor su posible eficacia cambiaría no se regula por los artículos 625 y 784, sino que nos hallamos ante el estatuto excepcional de los documentos en blanco, régimen contenido íntegramente en la norma del artículo 622 del Código de Comercio.